



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1233 DE 2010

27 DIC. 2010

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor ELEAZAR GUERRERO MULFORD, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9.266.148 de Mompós (Bol.), mediante solicitud radicada 2010-CES-027581 del 14/09/2010, solicitó el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Reparación de Vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91, en la Institución Educativa Departamental José Benito Barros Palomino en El Banco (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó Cesantía Parcial, con destino a Compra de Vivienda, reconocida y pagada mediante resolución No. 1362 del 04/12/2007, por valor de \$8.850.247.00 y pagada el 15/02/2008.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º, que a la letra dice: "Periodicidad". No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial, con destino a Reparación de Vivienda, solicitada por el señor ELEAZAR GUERRERO MULFORD, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9.266.148 de Mompós (Bol.), como docente de vinculación NACIONAL - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTAFÉ

27 DIC. 2010

Lina Marcela Noriega Heraso
LINA MARCELA NORIEGA HERAZO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Nelda M. Medina Ovario
Proyectó: Nelda M. Medina Ovario
Auxiliar Administrativo
SAC 55187 - 10/09/2010

Rosalba Lleras de Sabán
Revisó: Rosalba Lleras de Sabán
Prof. Universitario Talento Humano SED - Magdalena



27 DIC. 2010

RESOLUCION No. 1241 DE _____

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **DOLORES MARIA OROZCO ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.928.687 de Chivolo (Magd.), en solicitud radicada 2010-PENS-007499 del 24/05/2010, solicitó el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Técnica Agropecuaria San Judas Tadeo en Chivolo Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00272 del 06/06/2002 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **DOLORES MARIA OROZCO ANDRADE**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO.**, además cumplió la edad de 55 años el 06/08/2001 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente PENSION DE JUBILACION consignado en la Resolución No. 00272 del 06/06/2002, entre los cuales está la asignación básica mensual

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

Asignación básica mensual

Gastos de representación

Prima técnica cuando sea factor de salario

Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.

Remuneración por trabajo dominical o festivo.

Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Bonificación por servicios prestados.

Continuación de la Resolución No. 1241 de fecha 27 DIC. 2010, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3º. Del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

En lo relacionado con las diferentes peticiones como la aplicación del IPC, indexación, ect. y de acuerdo con los preceptos legales, estas solo se reajustaran de oficio cada año, por lo que es improcedente dicha petición.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00272 del 06/06/2002, la señora **DOLORES MARIA OROZCO ANDRADE**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º. del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por la señora **DOLORES MARIA OROZCO ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 526.928.687 de Chivoio (Magd.), docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por los fundamentos de Ley Invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

1241

27 DIC. 2010

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, _____

SANTAMARTA

27 DIC. 2010

LINA MARCELA NORIEGA HERAZO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : *Medel*
Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC45324- 11/05/2010

Revisó : *Rosalia*
Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0101 DE

13 ENE. 2011

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.591.507 de Pivijay (Magd.), mediante solicitud radicada 2010-CES-024979 del 20/08/2010, solicitó el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Construcción de Vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Maria Inmaculada en Pivijay Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó Cesantía Parcial, reconocida y pagada mediante resolución No. 526 del 2006, por valor de \$66.211.131.00, con fecha de pago 30/11/2007.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º., que a la letra dice: "Periodicidad". No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial, con destino a Construcción de Vivienda, solicitada por el señor EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.591.507 de Pivijay (Magd.), como docente de vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTA MARTA

13 ENE. 2011

Lina Marcela Noriega Herazo
LINA MARCELA NORIEGA HERAZO

Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Néida M. Medina Ovario
Proyectó: Néida M. Medina Ovario
Auxiliar Administrativo
SAC 53657 del 20/08/2010

Rosalía Llanes de Salah
Revisó: Rosalía Llanes de Salah
Prof. Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0370 DE 09 JUN. 2011

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2011-PENS-002962 del 01/03/2011, el señor (a) **JUAN MANUEL CARREÑO SIADO**, identificado con la C.C. No. 5.107.390 de Santa Ana (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, como docente de vinculación **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**, por sus servicios prestados en la Institución Educativa Departamental Antonio Brugés Carrona en Santa Ana Magdalena.

Que el **petionario** aportó los siguientes documentos:

- Formato solicitud prestación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de Nacimiento
- Certificado de Salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de NO pensionado de la Oficina de Pensiones del Magdalena.
- Manifestación expresa de no recibir pensión alguna.

Que revisada la hoja de servicio del docente **JUAN MANUEL CARREÑO SIADO**, aparece que se vinculó al servicio el 22/02/1997 como Docente en la Escuela Rural Mixta Jaraba en Santa Ana Magdalena.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que la educadora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Magisterio Departamento Magdalena	22/02/1997	31/01/2011	13	11	09	5.019

Que según Registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació 25/10/1952 y cuenta con 58 años de edad.

Que de acuerdo a la vinculación, tiene el derecho en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma.

Que el tiempo de servicio para todos los docentes es de veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio oficial.

Continuación de la Resolución No. 0370 de fecha 09 JUN. 2011 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**.

Que la edad es de 55 años de edad para hombre y mujer y 20 años de servicio en el sector oficial, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, Ley 71 de 1988 (50 años para la mujer que tuviere 15 años o más de servicio según lo previsto en el parágrafo 2 de la Ley 33 de 985).

Que no obstante haber cumplido 55 años de edad, el tiempo para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada es de 20 años, para el caso, el total del tiempo de servicio es de: 13 años, 11 meses y 09 días, por lo tanto no tiene derecho a lo peticionado, el docente obtiene el status de pensionado por tiempo de servicios el 22/02/2017.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación al docente **JUAN MANUEL CARREÑO SIADO**, identificado con la C.C. No. 5.107.390 de Santa Ana (Magd.), vinculación **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**, por los fundamentos de Ley invocados, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio oficial, para su exigibilidad de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor **JUAN MANUEL CARREÑO SIADO**, identificado con la C.C. No. 5.107.390 de Santa Ana (Magd.), el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA

09 JUN. 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Magdalena


Proyectó : **Nelda Medina Osorio**
Auxiliar Administrativo
SAC 66364-22/02/2011


Reviso : **Rosalía Llanes de Salah**
Profesional Universitario Talento Humano SED- Magd



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0424 DE

05 JUL. 2011

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005,
Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00144 del 12/03/2002, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación el señor (a) **ORFELINA MARIA GONZALEZ BERRIO**, identificada con la C.C. No. 26.842.714 de Plato (Magd.), en cuantía de \$459.470.00.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2011-PENS-003948 del 16/03/2011, el señor (a) **ORFELINA MARIA GONZALEZ BERRIO**, identificada con la C.C. No. 26.842.714 de Plato (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**. Quien laboraba en la Institución Educativa Departamental Juana Arias de Benavides en Plato Magdalena.

Que por lo anterior la peticionaria aporta certificado de salarios del 15/02/2011, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente percibiendo en los dos últimos años, así: 2009 la suma de \$1.109.734.00 y en el 2010 la suma de \$1.131.929.00, más Auxilio de Movilización y Prima de Navidad, Prima de Alimentación y Asignación Adicional entre otros.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No. 007 del 19/01/2010, a partir del 19/01/2010.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Mezes	Días	Total Días
Secretaria Educación Departamento del Magdalena.	12/06/1972	19/01/2010	37	07	07	13.537

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$ 1.110.906,00
Asignación Básica Promedio	\$ 221.947,00
Prima de Alimentación Promedio	\$ 40.455,00
Auxilio de Movilización Promedio	\$ 23.074,00
Prima de Vacaciones Promedio	\$ 57.171,00
Prima de Navidad Promedio	\$ 121.026,00
Total liquidación	\$ 1.574.579,00

Que el valor de la mesada reliquidada es de \$1.180.934.00 correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Continuación de la Resolución No. 0424 de fecha 05 JUL. 2011, por la cual se Niega el reconocimiento y pago de la Reliquidación de una Pensión de Jubilación.

Que revisada la documentación de **ORFELINA MARIA GONZALEZ BERRIO**, se desprende, que el valor de la mesada Reliquidada \$1.180.934.00 es inferior a la mesada en nómina \$1.549.494.00, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación a la señora **ORFELINA MARIA GONZALEZ BERRIO**, identificada con la C.C. No. 26.842.714 de Plato (Magd.), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91.**, por el principio de favorabilidad, la mesada en nómina \$1.549.494.00 es mayor a la mesada Reliquidada \$1.180.934.00.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTAMARTA

05 JUL. 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó: 
Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 67435-10/03/2011

Revisó: 
Rosalía Llanes de Salas
Profesional, Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0439 DE 03 ABO. 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva ✓

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO :

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2011-CES-009771 del 04/04/2011, el (a) docente ANA ELVIA GAZCON RANGEL, identificada con la C.C. No. 49.687.448 de Santa Ana (Mag), solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DEPARTAMENTAL /S.G.P. EN PROVISIONALIDAD en la Institución Educativa Departamental Rural Germania en Santa Ana Magdalena. ✓

Que según certificación No. 0982 del 18/03/2011 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, se comprobó que el docente prestó sus servicios docentes durante 00 año, 10 meses, 18 días, lapso comprendido del 31/08/2009 al 19/07/2010 en forma continua.

Que mediante Decreto No. 566 del 19/07/2010 fue retirada del servicio el 19/07/2010 ✓

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página Web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de salarios
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio
- Certificación de no reconocimiento de cesantías de Oficina de Pensiones Magdalena
- Paz y Salvo de la entidad empleadora
- Reporte de cesantías a partir del año 2009

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son :

REPORTES ANUALES DE CESANTIAS	VALOR
Cesantía año 2009	\$ 370.231.00
Cesantía año 2010	\$ 596.373.00
TOTAL CESANTIAS	\$ 966.604.00

Continuación de la Resolución No 0439 de fecha 03 AGO. 2011 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otras Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, Artículo 81 Ley 812 del 2003 y Decreto 3752 de 2003.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a ANA ELVIA GAZCON RANGEL, identificada con la C.C. No. 49.687.448 de Santa Ana (Mag), la suma de \$966.604.00 por concepto de Cesantías Definitiva a que tiene derecho por el tiempo de servicios como docente DEPARTAMENTAL/S.G.P. EN PROVISIONALIDAD.

ARTICULO SEGUNDO : Girar la suma de \$966.604.00, valor que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora a ANA ELVIA GAZCON RANGEL, identificada con la C.C. No. 49.687.448 de Santa Ana (Mag).

ARTICULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

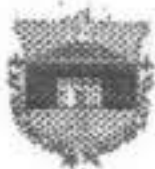
Dada en

SANTAMARTA 03 AGO. 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : Fabiola Muñoz Díaz
Auxiliar Administrativo
EAC: 68229 del 23/03/2011

Revisó : 
Profesional Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0740 DE 28 NOV. 2011

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2011-PENS-017101 del 09/11/2011, el señor (a) **GUILLERMO JACOB ESCOBAR ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 5.122.303 de Tenerife (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación, reconocida mediante Resolución No. 01159 del 22/10/2002, por sus servicios prestados como Supervisor Educativo de vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91. Quien labora en la institución Educativa Departamental Anuar Rivera Jattar en Concordia Magdalena.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página Web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Certificado de salarios del último año laborado
- Certificado de tiempo de servicios
- Acto administrativo de retiro definitivo del servicio – Resolución No. 683 de 04/08/2011
- Resolución de reconocimiento de la Pensión de Jubilación No. 01159 del 22/10/2002.
- Copia del comprobante de pago última mesada

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No. 683 de 04/08/2011, a partir del 04/08/2011.

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$1.153.259.00
Asignación Adicional Promedio	\$ 115.326.00
Prima de Alimentación Promedio	\$ 41.998.00
Prima de Vacaciones	\$ 52.547.00
Prima de Navidad	\$ 111.662.00
Total liquidación	\$ 1.474.792,00

Que el valor de la mesada reliquidada es de \$1.106.094.00 correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que revisada la documentación de **GUILLERMO JACOB ESCOBAR ORTEGA**, se desprende, que el valor de la mesada Reliquidada \$1.106.094.00 es inferior a la mesada pensional que devenga en la actualidad, que es de \$1.143.475.00, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Continuación de la Resolución No. 0740 de fecha 28 NOV 2011 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Reliquidación de una Pensión de Jubilación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación al señor **GUILLERMO JACOB ESCOBAR ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 5.122.303 de Tenerife (Magd.), como docente de Vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91., por lo que el valor de la mesada Reliquidada \$1.106.094.00 es inferior a la mesada pensional que devenga en la actualidad, que es de \$1.143.475.00.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados del contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede el recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativos.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTAMARTA 28 NOV 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: 
Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 80862-26/10/2011

Revisó: 
Rosalia Llanes de Salah
Profesional, Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0743 DE 28 NOV. 2011

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, Y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2011-PENS-006645 del 06/05/2011, el señor (a) **REINALDO ANTONIO UTRIA PARRA**, identificado con la C.C. No. 857.957 de Repelón (Atl.), solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación, reconocida mediante Resolución No. 00614 del 27/09/1999, por sus servicios prestados como Supervisor Educativo de vinculación NACIONAL- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91. Quien labora en la Institución Educativa Departamental Bienvenido Rodríguez en Guamal Magdalena.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- > Hoja de radicación página Web
- > Índice de contenido del expediente
- > Formato solicitud prestación
- > Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- > Certificado de salarios del último año laborado
- > Certificado de tiempo de servicios
- > Acto administrativo de retiro definitivo del servicio – Resolución No. 075 de 01/02/2011
- > Resolución de reconocimiento de la Pensión de Jubilación No. 00614 del 27/09/1999
- > Copia del comprobante de pago última mesada

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No. 075 de 01/02/2011, a partir del 01/02/2011.

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$2.064.332.00
Prima de Vacaciones	\$ 86.014.00
Total liquidación	\$ 2.150.346,00

Que el valor de la mesada reliquidada es de \$1.612.760.00 correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que revisada la documentación de **REINALDO ANTONIO UTRIA PARRA**, se desprende, que el valor de la mesada Reliquidada \$1.612.760.00 es inferior a la mesada pensional que devenga en la actualidad, que es de \$1.712.163.00, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Continuación de la Resolución No. 0743 de fecha 28 NOV 2011 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Reliquidación de una Pensión de Jubilación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación al señor **REINALDO ANTONIO UTRIA PARRA**, identificado con la C.C. No. 857.957 de Repelón (Atl.), como docente de Vinculación NACIONAL- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91., por lo que el valor de la mesada Reliquidada \$1.612.760.00 es inferior a la mesada pensional que devenga en la actualidad, que es de \$1.712.163.00.

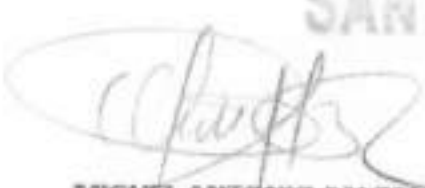
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados del contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede el recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.


ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____

SANTAMARTA 28 NOV. 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Magdalena


Proyectó : Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 70475-26/04/2011


Revisó : Rosalba Llanes de Salas
Profesional Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0744 DE 28 NOV 2011

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **ALBA TERESA MORON RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.006.290 de El Banco (Magd.), en solicitud radicada 2011-PENS-015905 del 19/10/2011, por medio de apoderado, Dr. **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE**, con C.C. No. 85.452.818 de Santa Marta y Tarjeta Profesional 105.129 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Néstor Rangel Alfaro en Guamal Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00258 del 31/07/2006, se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ALBA TERESA MORON RANGEL**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO.**, además cumplió la edad de 55 años el 14/01/2006 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente **PENSION DE JUBILACION** consignado en la Resolución No. 00258 del 31/07/2006, entre los cuales está la asignación básica mensual

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

Asignación básica mensual

Gastos de representación

Prima técnica cuando sea factor de salario

Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.

Remuneración por trabajo dominical o festivo.

Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Bonificación por servicios prestados.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3° del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del período de vigencia del artículo 3° del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

En lo relacionado con las diferentes peticiones como la aplicación del IPC, indexación, etc., y de acuerdo con los preceptos legales, estas solo se reajustaran de oficio cada año, por lo que es improcedente dicha petición.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago del Ajuste de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00258 del 31/07/2006, la señora ALBA TERESA MORON RANGEL, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3° del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, reconocida y pagada, mediante Resolución No. 00258 del 31/07/2006, solicitada por la señora ALBA TERESA MORON RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.290 de El Banco (Magd.), docente de vinculación NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91, por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

Continuación de la Resolución No. 0744 de fecha 28 NOV 2011 por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

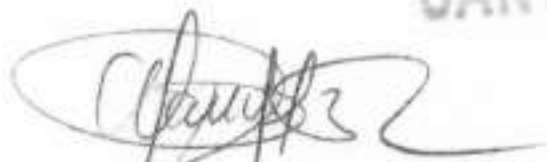
ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor: ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, con C.C. No. 85.452.818 de Santa Marta y Tarjeta Profesional 105.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, SANTA MARTA 28 NOV. 2011



MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : 
Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 78105- 02/08/2011

Revisó : 
Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0825 DE 22 DIC. 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda,

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada 2011-CES-019914 del 22/06/2011, el señor (a) FRANKLIN ENRIQUE LUBO EBRATT, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.588.213 de Fundación (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Reparación y Ampliación de Vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS, en la Institución Educativa Departamental Santa Rosa de Lima en Fundación Magdalena.

Que según certificación No. 1692 de fecha 02/06/2011, expedida por la Secretaría de Educación del Magdalena, se comprobó que prestó sus servicios durante 13 años, 06 meses, 13 días, lapso comprendido del 17/06/1997 al 30/12/2010 en forma continua, en forma continua-

Que mediante Acuerdo No. 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se regula el trámite de solicitudes de Cesantías Parciales, en su artículo 4 establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar Cesantías Parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998 por el valor de \$10.259.285.00, siendo este valor incrementado de forma anual de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2011, el tope máximo es por la suma de \$24.141.348.00.

Que aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Certificado de No anticipo de cesantías expedido por la Oficina de Pensiones del Magdalena.
- Certificado de Liquidación de cesantías expedido por la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Fundación Magdalena.
- Contrato de Obra y fotocopia cédula ciudadanía y tarjeta profesional contratista.
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble no mayor de tres meses.
- Reportes anuales de cesantías
- Certificación de no pago de cesantías de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Fundación.

Continuación de la Resolución No. 0825 de fecha 22 DIC. 2011 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda.,

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son

REPORTES ANUALES DE CESANTIAS	VALOR
Cesantías año 1997	\$ 281.566.00
Cesantías año 1998	\$ 349.142.00
Cesantías año 1999	\$ 401.514.00
Cesantías año 2000	\$ 438.573.00
Cesantías año 2001	\$ 478.046.00
Cesantías año 2002	\$ 587.139.00
Cesantías año 2003	\$ 847.364.00
Cesantías año 2004	\$ 892.872.00
Cesantías año 2005	\$ 949.581.00
Cesantías año 2006	\$ 1.051.135.00
Cesantías año 2007	\$ 1.098.438.00
Cesantías año 2008	\$ 1.318.367.00
Cesantías año 2009	\$ 1.379.482.00
Cesantías año 2010	\$ 1.319.745.00
TOTAL CESANTIAS	\$ 11.392.964.00

Que el valor del contrato de Reparación y Ampliación de Vivienda es de \$25.179.000.00

Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo por parte de la entidad Fiduciaria, se procederá a la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del Secretario de Educación Departamental o Municipal. Surtido el trámite anterior, el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación.

El pago de esta prestación podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto".

Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario No. 888 de 1991 y reglamentos de cesantías Parciales emanados del Consejo Directivo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a **FRANKLIN ENRIQUE LUBO EBRATT**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.588.213 de Fundación (Magd), la suma de \$11.392.964.00 por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**.

Continuación de la Resolución No. 0825 de fecha 22 DIC. 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda.**

ARTICULO SEGUNDO: Girar la suma de \$11.392.964.00 como anticipo de cesantías con destino a **Reparación y Ampliación de Vivienda**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora a **FRANKLIN ENRIQUE LUBO EBRATT**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.588.213 de Fundación (Magd.), según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad

PARAGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.


ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.


ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en **SANTAMARTA** 22 DIC. 2011


MIGUEL ANTONIO SALOMON CALVANO
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena


Proyecto: **Nelda M. Medina Osorio**
Auxiliar Administrativo
BAC 72961 - 09/06/2011


Revisó: **Rosalía Llanes de Salah**
Profesional Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

28 FEB. 2012

RESOLUCION No. 0017 DE 2012

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2011-CES-027181 del 22/08/2011, el (a) docente **ROBINSON ENRIQUE ARRIETA SERRANO**, identificado con la C.C. No. 85.445.429 de Ariguani (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL-S.G.P. EN PROVISIONALIDAD**, en la Institución Educativa Departamental Rural San José en Pueblo Viejo Magdalena.

Que según certificación No. 2150 del 30/06/2011 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, se comprobó que el docente prestó sus servicios docentes durante 03 años, 08 meses, 13 días, lapso comprendido del 17/08/2006 al 30/04/2009 en forma continua.

Que mediante Decreto No. 1.633 del 21/11/2008 fue retirada del servicio el 30/04/2009.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página Web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio-Certificado de salarios
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio
- Certificación de no pago de cesantías de Oficina de Pensiones Magdalena
- Paz y Salvo de la entidad empleadora
- Reporte de cesantías

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

REPORTES ANUALES DE CESANTIAS	VALOR
Cesantías año 2006	\$ 289.517.00
Cesantías año 2007	\$ 860.526.00
Cesantías año 2008	\$ 999.467.00
Cesantías año 2009	\$ 370.415.00
TOTAL CESANTIAS	\$ 2.519.925,00

Continuación de la Resolución No. 0017, de fecha 28 FEB. 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva.

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otras Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, Artículo 81 Ley 812 del 2003 y Decreto 3752 de 2003.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a **ROBINSON ENRIQUE ARRIETA SERRANO**, identificado con la C.C. No. 85.445.429 de Ariguaní (Magd.), la suma de \$2.519.925.00 por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo de servicios como docente **DEPARTAMENTAL- /S.G.P. EN PROVISIONALIDAD.**

ARTICULO SEGUNDO : Girar la suma de \$2.519.925.00, valor que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora a **ROBINSON ENRIQUE ARRIETA SERRANO**, identificado con la C.C. No. 85.445.429 de Ariguaní (Magd.).

ARTICULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


Dada en

SANTAMARTA

28 FEB. 2012


GLEDY MARIA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó: **Nelda M. Medina Osorio**
Auxiliar Administrativo
SAC 75436 del 18/07/2011


Revisó: **Rosalía Llanes de Salah**
Prof. Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

28 FEB. 2012

RESOLUCION No. 0041 DE _____

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Art 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que los beneficiarios de la docente fallecida **CARMEN ALICIA PALLARES DE DE LA HOZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No. 26.824.926 expedida en Pivijay (Magd.), mediante Radicado 2011-AUX-001039 del 30/12/2011, solicitan el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental de Sabanas en el Piñón Magdalena.

NOMBRE SOLICITANTE	DOC. IDENTIFICACION	PARENTESCO
DAGOBERTO DE LA HOZ DE LA CRUZ	C.C.No.1.722.860	Cónyuge
OSCAR EDUARDO DE LA HOZ PALLARES	C.C. No. 85.480.064	Hijo
EMILIA ISABEL DE LA HOZ PALLARES	C.C.No.22.565.647	Hija
CARLOS ADOLFO DE LA HOZ PALLARES	C.C. No. 85.480.218	Hijo

Para fundamentar su petición aportaron los documentos que a continuación se relacionan:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía y Registro Civil de nacimiento de la docente
- Registro Civil de defunción del causante
- Registro civil de nacimiento y fotocopias de cédula de los beneficiarios
- Copia de Publicación de edictos
- Certificado expedido por la entidad pagadora sobre el último salario devengado por el causante
- Certificación de tiempo de servicios

Que la docente fue retirada del servicio el 11/05/2007, mediante Decreto No. 206 del 11/05/2007.

Que estudiado los documentos anexas a la solicitud del docente y su hoja de servicios, se observa que la educadora **CARMEN ALICIA PALLARES DE DE LA HOZ**, fue retirada del servicio docente el 11/05/2006, mediante Decreto 206 del 11/05/2007, emanado de la Gobernación del Magdalena, y fallece el 13/08/2008, según certificado de defunción, es decir posterior al retiro.

Que conforme lo establece la Ley (Decreto 1848 de 1969, artículos 52 y 53), todo empleado oficial en servicio goza de un Seguro por Muerte equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

Que en caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del Seguro por Muerte.

Que por lo anterior, no procede el reconocimiento de la prestación, por lo que la docente no estaba en servicio activo al momento del fallecimiento.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte a los beneficiarios de la docente fallecida **CARMEN ALICIA PALLARES DE DE LA HOZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No. 26.824.926 expedida en Pivijay (Magd.), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Continuación de la Resolución No. 0041 de fecha 28 FEB. 2012 por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado (a), haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

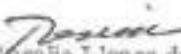
Dada en _____ a los _____

SANTAMARTA

28 FEB. 2012


GLEDY MARIA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaría de Educación del Magdalena


Proyecto : Neda Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 79411- 26/09/2011


Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1066 DE 04 DIC. 2012

Por medio de la cual se **niega** el reconocimiento y pago de un Ajuste de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.590.681 de Pivijay (Magd.), en solicitud radicado 2012-PENS-007271 del 02/05/2012, solicitó el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Agropecuaria José María Herrera en Pivijay Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00067 del 06/03/2006 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación al docente **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ** por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación en el Departamento del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, además cumplió la edad de 55 años el 30/08/2005 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente PENSION DE JUBILACION consignado en la Resolución No. 00067 del 06/03/2006, entre los cuales está la asignación básica mensual.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica cuando sea factor de salario
- Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- Bonificación por servicios prestados.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo 3º. establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Continuación de la Resolución No. 1066 de fecha 04 DIC. 2012, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00067 del 06/03/2006, al señor **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003, por lo tanto, no procede el Ajuste de la Pensión de jubilación solicitado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por el señor **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.590.681 de Pivijay (Magd.), docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, _____

04 DIC. 2012


GLEDY MARÍA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : 
Auxiliar Administrativo
SAC 4922- 20/04/2012

Revisó : 
Profesional Univ. Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. **0513** DE **06 Jul. 2012**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2010- CES-038382 del 19/11/2010, el (la) docente **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 39.093.822 de Plato (Magd), solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL /S.G.P. EN PROVISIONALIDAD**, en la Institución Educativa Departamental Rosa Cortina Hernández en Plato Magdalena.

Que según certificación No. 3265 del 22/10/2010 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, se comprobó que el docente prestó sus servicios docentes durante 00 años, 10 meses, 19 días, lapso comprendido del 02/09/2009 al 21/07/2010, en forma continua.

Que mediante Decreto No. 529 del 19/07/2010, fue retirada del servicio, y que según certificación, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a la docente se le canceló salarios hasta el 21/07/2010.

Que los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página Web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio-Certificado de salarios
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio
- Certificación de no anticipo de cesantías expedida por la Oficina de Pensiones del Magdalena
- Paz y Salvo de la entidad empleadora

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

REPORTES ANUALES DE CESANTIAS	VALOR
Cesantía año 2009	\$ 357.352,00
Cesantía año 2010	\$ 596.373,00
TOTAL CESANTIAS	\$ 953.725,00

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Continuación de la Resolución No. **0513** de fecha **06 JUL. 2012**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva.

Que son normas aplicables entre otras Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, Artículo 81 Ley 812 del 2003 y Decreto 3752 de 2003.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Reconocer a **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 39.093.822 de Plato (Magd.), la suma de \$953.725.00 por concepto de Cesantías Definitiva a que tiene derecho por el tiempo de servicios como docente **DEPARTAMENTAL/S.G.P. EN PROVISIONALIDAD**.

ARTICULO SEGUNDO : Girar la suma de \$953.725.00, valor que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora S.A. a **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 39.093.822 de Plato (Magd.).

ARTICULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.


ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en

SANTAMARTA 06 JUL. 2012


GLEDY MARÍA POLANCO REBOLLEDO
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó 
Auxiliar Administrativo
SAC 39726 del 03/11/2010

Revisó 
Profesional Universitario Talento Humano SED - Magdalena

★



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 9048 DE 04 DIC. 2012

Por medio de la cual se **niega** el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACION - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **GABRIEL CARRILLO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.725 de Barranquilla (Atl.), en solicitud radicada 2011-PENS-019727 del 27/12/2011, solicitó el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Francisco de Paula Santander Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00423 del 21/09/2006 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación al docente **GABRIEL CARRILLO ALFARO**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación en el Departamento del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, además cumplió la edad de 55 años el 20/05/2006 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente PENSION DE JUBILACION consignado en la Resolución No. 00423 del 21/09/2006, entre los cuales está la asignación básica mensual.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica cuando sea factor de salario
- Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- Bonificación por servicios prestados.

Continuación de la Resolución No. 1048 de fecha 04 DIC. 2012, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo 3º. establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Que efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada, se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00423 del 21/09/2006, al señor **GABRIEL CARRILLO ALFARO**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003, por consiguiente no procede el Ajuste de la Pensión de Jubilación solicitado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por el señor **GABRIEL CARRILLO ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.725 de Barranquilla (Atl.), docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

Continuación de la Resolución No. 19048 de fecha 04 DIC. 2012
por la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.


ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, SANTAMARTA 04 DIC. 2012


GLEDY MARÍA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó : Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 83788- 23/12/2011


Revisó : Rosalía Llanes de Saleh
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1053 DE 04 DIC. 2012

Por medio de la cual se **niega** el reconocimiento y pago de un Ajuste de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **MIRIAM RUTH CRESPO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.757.128 de Fundación (Magd.), en solicitud radicado 2012-PENS-007267 del 02/05/2012, solicitó el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Francisco de Paula Santander en Fundación Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00338 del 07/07/2005 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **MIRIAM RUTH CRESPO PEREZ**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación en el Departamento del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, además cumplió la edad de 55 años el 13/02/2005 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente PENSION DE JUBILACION consignado en la Resolución No. 00338 del 07/07/2005, entre los cuales está la asignación básica mensual.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica cuando sea factor de salario
- Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- Bonificación por servicios prestados.

Continuación de la Resolución No. 1053 de fecha 04 DIC. 2012, por la cual se **niega** el reconocimiento y pago de un Ajuste de la Pensión de Jubilación.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00338 del 07/07/2005, a la señora **MIRIAM RUTH CRESPO PEREZ**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003 por consiguiente no procede el Ajuste de la Pensión de Jubilación solicitado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por la señora **MIRIAM RUTH CRESPO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.757.128 de Fundación (Magd.), docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

Continuación de la Resolución No. 1053 de fecha 04 DIC. 2012
por la cual se **niega** el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta,

SANTAMARTA

04 DIC. 2012



GLEDY MARIA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 5073- 27/04/2012

Revisó : Rosalía Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 1060 DE 04 DIC. 2012

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00549 del 23/10/2001, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación al señor **MILCIADES SEGUNDO CAMARGO MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.586.662 de Plato (Magd.), en cuantía de \$1.476.695.00.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2012-PENS-005453 del 28/03/2012, el señor (a) **MILCIADES SEGUNDO CAMARGO MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.586.662 de Plato (Magd.), solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Supervisor de Educación, de vinculación **NACIONALIZADO-Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**. Quien laboraba en Secretaría de Educación del Magdalena.

Que por lo anterior el peticionario aporta certificado de salarios del 31/10/2011, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente, percibiendo en los dos últimos años, así: 2010 la suma de \$2.064.332.00 y en el 2011 la suma de \$2.129.772.00, Sobresueldo, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones en los años 2010 a 2011.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Decreto 872 de 26/09/2011, a partir del 26/09/2011.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría Educación del Magdalena.	20/02/1969	26/09/2011	42	07	06	15.336

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$2.112.685.00
Sobresueldo	\$ 845.074.00
Prima de Navidad	\$ 250.874.00
Prima de Vacaciones	\$ 120.420.00
Total liquidación	\$ 3.329.053,00

Que el valor de la mesada reliquidada es de **\$2.496.790.00** correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que revisada la documentación de **MILCIADES SEGUNDO CAMARGO MOLINA**, se desprende, que el valor de la mesada Reliquidada \$2.496.790.00 es inferior a la mesada en nómina \$2.551.164.00, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación al señor **MILCIADES SEGUNDO CAMARGO MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.586.662 de Plato (Magd.), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91.**, por el principio de favorabilidad, toda vez que la mesada que recibe actualmente de \$2.551.164.00 es mayor a la mesada Reliquidada \$2.496.790.00.

Continuación de la Resolución No. 1060 de fecha 04 DIC. 2012
por la cual se Niega el reconocimiento y pago de la **Reliquidación de una Pensión de Jubilación**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Dada en

SANTAMARTA

04 DIC. 2012


GLEDY MARIA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó : Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 3908- 29/03/2012


Revisó : Rosalia Llanes de Saldá
Profesional. Universitario Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1064 DE 04 DIC. 2012

Por medio de la cual se **niega** el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **VICTOR MANUEL ARDILA BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.578.366 de El Banco (Magd.), en solicitud radicada 2012-PENS-006600 del 19/04/2012, solicitó el reconocimiento y pago de un Ajuste de la Pensión de Jubilación, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONAL – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Lorencita Villegas de Santos en El Banco Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1638 del 24/08/2009 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación al docente **VICTOR MANUEL ARDILA BARROS**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación en el Departamento del Magdalena como docente de vinculación **NACIONAL**, además cumplió la edad de 55 años el 10/03/2004 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica.

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente PENSION DE JUBILACION consignado en la Resolución No. 1638 del 24/08/2009, entre los cuales está la asignación básica mensual.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, éste a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

Asignación básica mensual

Gastos de representación

Prima técnica cuando sea factor de salario

Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.

Remuneración por trabajo dominical o festivo.

Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Bonificación por servicios prestados.

Continuación de la Resolución No. 1064 de fecha 04 DIC. 2012, por la cual se **niega** el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 2007 derogó el artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/07/2007 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 1638 del 24/08/2009, al señor **VICTOR MANUEL ARDILA BARROS**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003, por consiguiente no procede el reconocimiento del ajuste de la pensión solicitado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de un Ajuste de la Pensión de Jubilación, solicitada por el señor **VICTOR MANUEL ARDILA BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.578.366 de El Banco (Magd.), docente de vinculación **NACIONAL – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

Continuación de la Resolución No. 1064 de fecha 04 DIC 2012 por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**.


ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. **MARGARITA FLOREZ RINCON**, con C.C. No. 27.818.382 de San Cayetano (N.Sder.) y Tarjeta Profesional No. 31.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

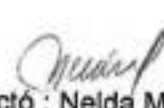
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, SANTAMARTA 04 DIC. 2012


GLEDY MARIA FOLIACO REBOLLEDO
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó : Nelda M. Medina Osorio
Auxiliar Administrativo
SAC 6828- 04/06/2012


Revisó : Rosalía Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magdalena



RESOLUCION No. 01007 DE 30 OCT. 2013

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Art 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que los beneficiarios de la docente fallecida **MARIA EUGENIA BONETT DE PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.36.527.917 de Santa Marta (Magd.), mediante Radicado 2013-AUX-000431 del 16/05/2013, solicitan el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Rural de Medialuna-Pivijay (Magdalena).

NOMBRE SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
FULVIA MARIA PEREZ BONETT	C.C.No.57.308.190	Hija

Para fundamentar su petición aportaron los documentos que a continuación se relacionan:

- Formato solicitud prestación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la docente
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Acto administrativo de retiro
- Registro civil de nacimiento de la docente fallecida
- Registro Civil de defunción de la Docente fallecida.
- Registro Civil de nacimiento de los beneficiarios para demostrar parentesco.
- Copia de la publicación de los edictos

Que el docente fue retirada del servicio el 01/09/2010 mediante Resolución No.615-01/09/2010.

Que estudiado los documentos anexos a la solicitud del docente y su hoja de servicios, se observa que la educadora **MARIA EUGENIA BONETT DE PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.36.527.917 de Santa Marta (Magd.), fue retirada del servicio docente el 01/09/2010, mediante Resolución No. 615-01/09/2010., y fallece el 19/04/2012, según certificado de defunción, es decir posterior al retiro.

Continuación de la Resolución No. 01007 de fecha 30 OCT. 2013 por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

Por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte a los beneficiarios de la docente fallecida **MARIA EUGENIA BONETT DE PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.36.527.917 de Santa Marta (Magd.), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado (a), haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA a los 30 OCT. 2013


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena


Proyecto: Lila Lizcano Olarte
Secretaria Ejecutiva


Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario
Talento Humano SED Magdalena

SAC 5026 del 03/05/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 01051 DE 13 NOV. 2013

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva -Beneficiarios

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2013-CES-035209 del 20/09/2013, las personas relacionadas a continuación solicitan el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva, por el fallecimiento del o (la) docente **MANUEL VICENTE LINERO BOVEA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.1.701.965 de Ciénaga (Magdalena), como docente de vinculación **NACIONALIZADO Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, y quien laboró en la Institución Educativa Departamental de Varones de la Isla del Rosario- Puebloviejo (Magdalena).

NOMBRE SOLICITANTE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARITZA ISABEL MORAN ALVAREZ	C.C. No.39.029.270	Cónyuge
GISELLE MARIA LINERO MORAN	C.C. No.95051911394	Hija

Que mediante Decreto No.309 del 09/09/2002, fue retirado del servicio, sucedido el 09/09/2002.

Que los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cedula de ciudadanía del causante
- Registro Civil de defunción
- Registro Civil de nacimiento del causante
- Registro civil de matrimonio
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado expedido por la entidad pagadora sobre el último salario devengado por la causante.
- Paz y Salvo entidad pagadora.
- Fotocopia de publicación de los edictos
- Registro Civil de Nacimiento de los beneficiarios y Fotocopia cedula ciudadanía de los beneficiarios.
- Tarjeta identidad beneficiarios
- Certificado de estudio beneficiaria
- Declaración extraprocesos
- Acto administrativo de retiro por fallecimiento – Resolución No. 311 del 23/05/2008.

Que estudiada la solicitud de la prestación se comprobó, que mediante Resolución No.000105 de fecha 20/02/2003, se le reconoció y pagó Cesantía Definitiva docente **MANUEL VICENTE LINERO BOVEA**, con C.C. No.1.701.965 de Ciénaga (Magdalena).

Continuación de la Resolución No. 01051 de fecha 13 NOV. 2013, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva -Beneficiarios.

Que por todo lo anterior, la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la docente **MANUEL VICENTE LINERO BOVEA (Q.E.P.D.)**, no es procedente reconocer a los beneficiarios, puesto que fue reconocida y pagada al titular del derecho en su oportunidad.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva a los beneficiarios, por el fallecimiento del docente **MANUEL VICENTE LINERO BOVEA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.1.701.965 de Ciénaga (Magdalena), como docente **NACIONALIZADO Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, ya que fue reconocida a la titular Resolución No.000105 de fecha 20/02/2003.**

NOMBRE SOLICITANTE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARITZA ISABEL MORAN ALVAREZ	C.C. No.39.029.270	Cónyuge
GISELLE MARIA LINERO MORAN	C.C. No.95051911394	Hija

ARTICULO SEGUNDO : Notificar a los interesados, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en

SANTA MARTA

13 NOV. 2013

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS

Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Secretaría Ejecutiva

Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED - Magdalena

SAC 9997- 13/09/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0-1 234 DE 19 DIC. 2013

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Compra de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que la señora **ZOIRA EDITH GONZALEZ CARRANZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.26.879.479 de Salamina (Magd.), mediante solicitud radicada 2013-CES-000654 del 11/01/2013, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL-RECURSOS PROPIOS**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Jhon F. Kennedy- Fundación Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que la peticionaria solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No. 1833-30/11/2009, por valor de \$21.175.366.00, con fecha de pago 12/03/2010.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5°, que a la letra dice: **"Periodicidad"**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 12/03/2010.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, solicitada por la Señora **ZOIRA EDITH GONZALEZ CARRANZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.26.879.479 de Salamina (Magd.), como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL-RECURSOS PROPIOS**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.


ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Secretaria Ejecutiva


Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario
Talento Humano SED - Magdalena

19 DIC. 2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0318 DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00587 del 23/10/2001, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **DORIS MARIA REMON DE MUÑOZ**, identificada con la C.C. No.26.710.454 de Ciénaga (Magdalena), en cuantía de \$600.969.00.

Que actualmente devenga una mesada de **\$1.020.127.00**

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-000253 del 08/01/2013, la señora **DORIS MARIA REMON DE MUÑOZ**, solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Escuela Rural de Niñas Isla del Rosario- Puebloviejo (Magdalena).

Que por lo anterior el peticionario aporta certificado de salarios del 26/11/2012, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente percibiendo en los dos últimos años, así: **2010** Asignación Básica la suma de \$1.131.929.00, Subsidio de Alimentación \$41.221.00, Prima de Vacaciones \$586.575.00, Prima de Navidad \$1.222.031.00 y en el **2011**: Asignación Básica \$1.167.812.00, Subsidio de Alimentación \$42.528.00, Prima de Navidad \$1.210.340.00.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No.870 del 26/09/2011, le cancelaron sueldos hasta el 01/10/2011.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría Educación del Magdalena.	19/05/1971	26/09/2011	40	04	07	14.527

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$1.158.443.00
Subsidio de Alimentación	\$ 42.068.00
Prima de Vacaciones	\$ 48.881.00
Prima de Navidad	\$ 100.943.00
Valor mesada reliquidada	\$1.350.335.00 x 75%
Total Liquidación	\$1.012.751.00

Que el valor de la mesada reliquidada es de **\$1.012.751.00** correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Continuación de la Resolución por la cual se niega el reconocimiento y pago de la **Reliquidación de una Pensión de Jubilación**.

Que revisada la documentación de la señora **DORIS MARIA REMON DE MUÑOZ**, se desprende que el valor de la mesada Reliquidada **\$1.012.751.00** es inferior a la mesada en nómina **\$1.020.127.00**, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación a la señora **DORIS MARIA REMON DE MUÑOZ**, identificada con la C.C. No.26.710.454 de Ciénaga (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, por el principio de favorabilidad, la mesada en nómina es de **\$1.020.127.00** mayor que la mesada Reliquidada **\$1.012.751.00**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

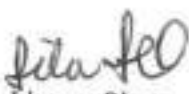
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____

SANTA MARTA

20 FEB. 2014


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena


Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

SAC13039-12/12/2012


Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Especializado (E) -SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0320 DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00134 del 06/03/2002, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA**, identificada con la C.C. No.26.909.793 de Sitionuevo (Magdalena), en cuantía de \$1.026.265.00.

Que actualmente devenga una mesada de **\$1.055.060.00**.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2012-PENS-013716 del 10/08/2012, la señora **RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA**, identificada con la C.C. No.26.909.793 de Sitionuevo (Magdalena), solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental San José de Sitionuevo- Sitionuevo (Magdalena).

Que por lo anterior el peticionario aporta certificado de salarios del 18/04/2012, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente percibiendo en los dos últimos años, así: **2011** Asignación Básica la suma de \$1.131.929.00, Subsidio de Alimentación \$41.221.00, Prima de Navidad \$1.222.031.00, Prima de Vacaciones \$586.575.00 y en el **2012**: Asignación Básica \$1.167.812.00, Subsidio de Alimentación \$42.528.00, Prima de Navidad \$1.260.771.00, Prima de Vacaciones \$605.170.00.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No.0047 del 24/02/2012, le cancelaron sueldos hasta el 15/03/2012.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría Educación del Magdalena.	20/04/1972	24/02/2012	39	10	04	14,344

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Promedio	\$1.176.812.00
Prima de alimentación promedio	\$ 42.528.00
Prima de Vacaciones	\$ 50.431.00
Prima de Navidad	\$ 105.064.00
Valor mesada reliquidada	\$1.374.835.00 x 75%
Total Liquidación	\$1.031.126.00

Que el valor de la mesada reliquidada es de **\$1.031.126.00** correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Continuación de la Resolución por la cual se niega el reconocimiento y pago de la **Reliquidación de una Pensión de Jubilación**.

Que revisada la documentación de **RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA**, se desprende que el valor de la mesada Reliquidada **\$1.031.126.00** es inferior a la mesada en nómina **\$1.055.060.00**, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación la señora **RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA**, identificada con la C.C. No.26.909.793 de Sitionuevo (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, por el principio de favorabilidad, la mesada en nómina **\$1.055.060.00**, es mayor a la mesada Reliquidada **\$1.031.126.00**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en


SANTA MARTA

20 FEB. 2014


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena


Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

SAC8455- 19/07/2012


Revisó: Rosalia Llanes de Salah
Profesional Especializado (E) -SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0326 DE FEB. 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que la señora **ASTRID MARIA FERRER FERRER**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.32.810.847 de Soledad (Atlántico), mediante solicitud radicada 2013-CES-018399 del 24/05/2013, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Reparación de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL – Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Francisco de Paula Santander – Fundación (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que la peticionaria solicitó **CESANTIA PARCIAL** reconocida y pagada mediante resolución No.0196 del 10/03/2010, por valor de \$17.887.560.00, con fecha de pago 29/05/2013.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º. , que a la letra dice: **"Periodicidad"**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 29/05/2013.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Reparación de Vivienda**, solicitada por la Docente **ASTRID MARIA FERRER FERRER**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.32.810.847 de Soledad (Atlántico), como docente de vinculación **NACIONAL – Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTA MARTA

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS

Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

20 FEB. 2014

Proyectó: Lila Lizeano Olarte
Profesional Universitario (E)

Revisor:
Rosalia Llanes de Salah
Profesional Especializada (E) SED



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0329 DE 20 FEB. 2014

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACIÓN - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **GIRALDA MIMI ARONNA CADENA**, identificada con la C.C. No.39.000.116 de Ciénaga (Magdalena), mediante derecho de petición SAC No.2011PQR76849 del 11/08/2011, solicita ajuste de pensión de jubilación al cual se le asigno el numero radicado 2012-PENS-004103 del 03/03/2012, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Armando Estrada Florez- Zona Bananera (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No.00220 del 25/05/2005 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **GIRALDA MIMI ARONNA CADENA** por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, además cumplió la edad de 55 años el 13/11/2004 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, reglamentada por los Decretos 2341 del 2003 y 3752 del 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente **PENSION DE JUBILACION** consignado en la Resolución No. 00220 del 25/05/2005, entre los cuales está la asignación básica mensual, no se liquida Prima de Navidad.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y 688 del 2003 éstos a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica cuando sea factor de salario
- Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- Bonificación por servicios prestados.

0329 20 FEB. 2014
Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica, Sobresueldos nacionales y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 25/07/2007 derogó el artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/09/2006 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 00220 del 25/05/2005 al señor (a) **MIRYAM RUTH CHACON HERRERA**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º. del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por la Señora **GIRALDA MIMI ARONNA CADENA**, identificada con la C.C. No.39.000.116 de Ciénaga (Magdalena), por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

0329 . . . 20 FEB. 2014

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


Dado en Santa Marta, SANTA MARTA


ANTONIO MATERA RAMÓS
Secretario de Educación del Magdalena

20 FEB. 2014


Proyecto : Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario (E)

SAC76849-11/08/2011


Reviso : Rosalía Llanes de Salah
Profesional Universitario
Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0332 DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Ajuste de Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0072 del 02/03/2012, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO**, identificada con la C.C. No.22.536.841 de Manatía (Atlántico), por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Rural Enrique Quintero Jaimenes- El Banco (Magdalena), en cuantía de \$1.118.627.00, fecha de status 08/05/2011, efectiva a partir del 09/05/2011.

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2012-PENS-019367 del 01/11/2012, la señora **JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO**, solicita el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**, debido a que fue ascendida al escalafón 8.

Que revisada la documentación de la señora **JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO**, se constató que no es procedente el Ajuste de Pensión de Jubilación debido a que se le liquidó con base al grado 8 del Escalafón Docente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación a la señora **JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO**, identificada con la C.C. No.22.536.841 de Manatía (Atlántico), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO -Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que se le liquidó con base al grado 8 del escalafón Docente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

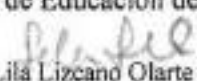
ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

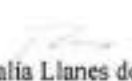
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA

20 FEB. 2014


ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: 
Lilá Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

Revisó: 
Rosalía Llanes de Salah
Profesional Especializado (E) -SED - Magda

SAC11304-18/10/2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0333 . . . DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Art 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que los beneficiarios de la docente fallecida **MARIA JUDITH YANES DE VICIOSO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.20.314.476 de Bogotá, D.C., mediante Radicado No.2013-AUX-000956 del 19/10/2013, solicitan el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Rural de Palermo – Sitionuevo (Magdalena).

NOMBRE SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RAMIRO MIGUEL VICIOSO BARROS	4.971.733	Esposo
DAVID JOSE VICIOSO YANES	85.455.246	HIJO
RAMIRO MIGUEL VICIOSO YANES	85.452.659	HIJO
GYNA PAOLA VICIOSO YANES	55.237.465	HIJA
MARIA DE LA PAZ VICIOSO YANES	36.553.958	HIJA

Que, el señor **RAMIRO MIGUEL VICIOSO BARROS**, identificado con C.C. No.4.971.733 de Santa Marta (Magdalena), ostenta la calidad de esposo de la docente fallecida.

Que los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Formato solicitud prestación
 - Índice de contenido del expediente
 - Hoja de radicación página Web
 - Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la Docente fallecida
 - Certificado de salarios -Certificado de tiempo de servicios,
 - Acto Administrativo de retiro Decreto No.1966 del 10/11/2006.
 - Registro de defunción de la causante
 - Registro Civil de matrimonio
 - Registro Civil de nacimiento de los beneficiarios para demostrar parentesco
 - Copia de la publicación de los edictos
 - Certificado expedido por la entidad pagadora sobre el último salario devengado por el causante
 - Certificado de Tiempo de Servicio.
- Que la docente fue retirada del servicio mediante Decreto No. 1966 del 10/11/2006, por retiro forzoso.

Continuación de la Resolución No. 0333 de fecha 13 por la cual se niega el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte.

Que estudiado los documentos anexos a la solicitud del docente y su hoja de servicios, se observa que la educadora **MARIA JUDITH YANES DE VICIOSO (Q.E.P.D.)**, fue retirada del servicio docente el 10/11/2006, mediante Decreto No.1966 del 10/11/2006, emanado de la Gobernación del Magdalena, y fallece el 27/11/2012, según certificado de defunción, es decir posterior al retiro.

Que conforme lo establece la Ley 812 (Decreto 1278 de 2003, no tienen derecho al seguro por muerte a ya que la ley establece solo el derecho para pensión, indemnización, y auxilio funerario.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Seguro por Muerte a los beneficiarios de la docente **MARIA JUDITH YANES DE VICIOSO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.20.314.476 de Bogotá, D.C., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

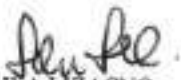
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado (a), haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

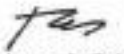
ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA a los 20 FEB. 2014


ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena


Proyecto: **LILA LIZACNO**
Profesional Universitario (E)


Revisó: **Rosalía Llanes de Salah**
Profesional Especializado (E)

SAC10702 del 07/10/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0334.000 DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2013-CES-045096 del 06/12/2013, el Docente **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, identificado con la C.C. No.19.565.100 de Pedraza (Magdalena), como docente de vinculación **NACIONALIZADO Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, y quien laboró en el Colegio Departamental de Segunda Enseñanza de Punta de Piedras del Municipio de Pedraza (Magdalena).

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página Web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible y ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio-Certificado de salarios
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio
- Certificación de no anticipo de cesantías expedida por la Oficina de Pensiones del Magdalena
- Paz y Salvo de la entidad empleadora

Que estudiada la solicitud de la prestación se comprobó, que mediante Resolución No.00127 de fecha 05/04/2005, se le reconoció y pagó Cesantía Definitiva, al Docente **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, identificado con la C.C. No.19.565.100 de Pedraza (Magdalena),

Que por todo lo anterior, la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva del Docente **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, no es procedente reconocer puesto que fue reconocida y pagada en su oportunidad.

Continuación de la Resolución No. 0334 de fecha 20 FEB. 2014, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva.

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva al Docente **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, identificado con la C.C. No.19.565.100 de Pedraza (Magdalena), como docente **NACIONALIZADO Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, ya que fue reconocida mediante Resolución No. 00127 de fecha 05/04/2005.**

ARTICULO SEGUNDO : Notificar al interesado, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

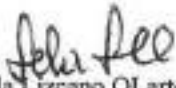
ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en



ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó: 
Lila Lizcano O'Arte
Profesional Universitario (E)

Revisó: 
Rosalia Llanes de Salah
Profesional Especializado (E)- SED - Magdalena

SAC12771-27/11/2013

20 FEB. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0335 DE 20 FEB. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Ajuste de Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00373 del 31/08/2005, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación con Cuotas Partes, a la señora **CARMEN HELIA ESPAÑA DIAZ**, identificada con la C.C. No.39.086.459 de Plato (Magdalena), por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONAL- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Juana Arias Benavides- Plato (Magdalena), en cuantía de \$408.104.00, fecha de status 01/10/2004, efectiva a partir del 02/10/2004.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-016454 del 03/10/2013, la señora **CARMEN HELIA ESPAÑA DIAZ**, solicita el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**, debido a que fue ascendida por Resolución No.1565 del 18/07/2012, con efectos fiscales a partir del 20/09/2012.

Que revisada la documentación de la señora **CARMEN HELIA ESPAÑA DIAZ**, se evidencia que no es procedente el Ajuste de Pensión de Jubilación debido a que el ascenso por el cual lo solicita tiene vigencias fiscal a partir del 20/09/2012, fecha posterior a la de la efectividad de la Pensión de Jubilación (02/10/2004); solo procedería Reliquidación de Pensión de Jubilación al momento de retirar del servicio Docente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación a la señora **CARMEN HELIA ESPAÑA DIAZ**, identificada con la C.C. No.39.086.459 de Plato (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONAL -Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que el ascenso por el cual lo solicita tiene vigencias fiscal a partir del 20/09/2012, fecha posterior a la de la efectividad de la Pensión de Jubilación (02/10/2004).

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

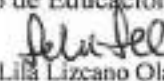
ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA

20 FEB. 2014


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: 
Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

Revisó: 
Rosalía Llanes de Salah
Profesional Especializado (E) -SED - Magda

SAC9789-05/09/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL 10 MAR. 2014

RESOLUCION NUMERO 0430 DE _____

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.00139 del 06/04/1999, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **ROSALBA PEREZ DE AVENDAÑO**, identificada con la C.C. No.26.715.788 de Ciénaga (Magdalena), en cuantía de \$322.329.00.

Que actualmente devenga una mesada de \$720.760.00.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-017587 del 22/10/2013, la señora **ROSALBA PEREZ DE AVENDAÑO** solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Armando Estrada Florez- Zona Bananera (Magdalena).

Que la Fiduprevisora mediante Identificador No.1208029 devuelve el expediente negado, indicando las siguientes observaciones: "Señores Secretaría se niega la prestación toda vez que el Docente ya tiene pagada una Reliquidación de la Pensión de Jubilación, reconocida mediante Resolución No.0632 del 13/10/2011".

Que revisada la documentación de **ROSALBA PEREZ DE AVENDAÑO**, se desprende que efectivamente se le reconoció y pagó Reliquidación de pensión mediante Resolución No. 0632 del 13/10/2011", por lo que no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación a la señora **ROSALBA PEREZ DE AVENDAÑO**, identificada con la C.C. No.26.715.788 de Ciénaga (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que le fue reconocida y pagada mediante Resolución No. 0632 del 13/10/2011.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

SANTA BARBARA / COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
 Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: Lila Escobar Ojeda
 Profesional Universitario- (E)

Revisó: 
 Profesional Especializado (E) -SED - Magdalena

10 MAR. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0431 DE 10 MAR 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.00090 del 18/02/2002, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora ALBA ESTHER CASTRO CASTRO, identificada con la C.C. No.26.838.858 de Plato (Magdalena), en cuantía de \$699.556,00.

Que actualmente devenga una mesada de \$1.187.475,00

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-017881 del 24/10/2013, la señora ALBA ESTHER CASTRO CASTRO, solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación, por sus servicios prestados como Docente de vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, en la Institución Educativa Departamental Juana Arias de Benavides- Plato (Magdalena).

Que la Fiduprevisora mediante Identificador No.1208030 devuelve el expediente negado, indicando las siguientes observaciones: "Señores Secretaría se niega la prestación toda vez que el Docente ya tiene una Reliquidación de la Pensión de Jubilación pagada, reconocida mediante Resolución No.137 del 06/03/2012".

Que revisada la documentación de ALBA ESTHER CASTRO CASTRO, se desprende que efectivamente se le reconoció y pagó Reliquidación de pensión mediante Resolución No.137-06/03/2012, por lo que no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación a la señora ALBA ESTHER CASTRO CASTRO, identificada con la C.C. No. 26.838.858 de Plato (Magdalena), como docente de Vinculación NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, debido a que le fue reconocida y pagada mediante Resolución No.137 del 06/03/2012.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTA MARTA

10 MAR 2014

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: Leidy Lizeth Olarte
Profesional Universitario (E)

Revisó: Rosalia Llanes de Salas
Profesional Especializado (E) SED - Magdalena

SAC10707-08/10/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0435 DE _____

10 MAR. 2014

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACION - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS**, identificada con la C.C. No.22.620.216 de Sabanagrande (Atlántico), mediante apoderado **Dr. ARNALDO JOAQUIN CARO AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.097.764 de Sabanagrande, y T.P. No.102.110 del C.S.J., interpone derecho de petición SAC No.2012PQR7983 del 09/07/2012, donde solicita **AJUSTE DE PENSION DE JUBILACION**, al cual se le asigno el numero radicado 2014-PENS-003073 del 19/02/2014, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.**, en la Institución Educativa Departamental Rural de Palermo- Sitionuevo (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No.1276 del 08/10/2007 se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS**, por sus servicios por más de veinte (20) años en la educación del Magdalena como docente de vinculación **NACIONALIZADO**, además cumplió la edad de 55 años el 04/01/2007 adquiriendo el status de pensionado en la fecha en que cumplió la edad cronológica

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se incluyó todos y cada uno de los factores devengados de acuerdo con la certificación de salarios aportada en la solicitud de la pensión, incluyéndose los factores salariales devengados sobre los cuales realizó aportes al Fondo, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, reglamentada por los Decretos 2341 del 2003 y 3752 del 2003, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente **PENSION DE JUBILACION** consignado en la Resolución No. 1276 del 08/10/2007 entre los cuales está la asignación básica mensual, no se liquida Prima de Navidad.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y 688 del 2003 éstos a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica cuando sea factor de salario
- Primas de Antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- Bonificación por servicios prestados.

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación.

De esta relación de factores, a los docentes únicamente aplican: la asignación básica y las horas extras.

El Decreto 3752 en su artículo tercero establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Indica además que deben tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el Decreto 688 de 2002, es decir sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre del 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son la asignación básica mensual sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), el sobresueldo de directivos docentes y horas extras si sobre ellos se hicieron las cotizaciones al Fondo del Magisterio.

Por lo anterior el Decreto 3752 del 2003 modifica el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post-mortem) sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente.

En consecuencia con cargo al Fondo no podrá incluirse en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a dichas normas factores diferentes a los previstos para cotización.

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 25/07/2007 derogó el artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/09/2006 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, según Resolución No. 1276 del 08/10/2007 al señor (a) **NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º. del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de Ajuste de Pensión de Jubilación, solicitada por la señora **NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS**, identificada con la C.C. No.22.620.216 de Sabanagrande (Atlántico), por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que fueron incluidos todos los factores salariales devengados para el reconocimiento y pago de la misma, según las disposiciones vigentes para las prestaciones sociales causadas a partir del 23/12/2003.

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. ARNALDO JOAQUIN CARO AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.097.764 de Sabanagrande, y T.P. No.102.110 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

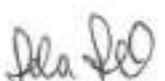
Dado en Santa Marta,

SANTA MARTA

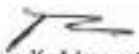
10 MAR. 2014



ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento de Magdalena



Proyecto: Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario (E)



Reviso : Rosalía Llanes de Salah
Profesional Especializado (E) SED - Magdalena

SAC 7983-09/07/2012



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

RESOLUCION NUMERO 0529 DE 02 ABR. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0792 del 22/12/2011, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, al señor **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, identificado con la C.C. No.19.565.100 de Pedraza (Magdalena), en cuantía de \$699.556.00.

Que actualmente devenga una mesada de \$1.235.388.00.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-020793 del 06/12/2013, al señor **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental San José de Sitionuevo- Sitionuevo (Magdalena).

Que la Fiduprevisora S.A. mediante Identificador No.1208177 devuelve el expediente negado, indicando las siguientes observaciones: "Se informa al S.E. que el Docente al momento de adquirir el status ya se encontraba retirado del servicio desde 09/02/2004, por lo cual no procede la reliquidación pensional."

Que revisada la documentación del señor **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, se desprende que efectivamente al momento de adquirir el status, se encontraba retirado del servicio el 09/02/2004, mediante Decreto No.069 del 09/02/2004, por lo que no es procedente la reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación al señor **FELSON RAFAEL ACUÑA PEREA**, identificado con la C.C. No.19.565.100 de Pedraza (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que el Docente al momento de adquirir el status 09/02/2004 ya se encontraba retirado del servicio.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en **SANTA MARTA**

02 ABR. 2014

ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: **Lila Lizeth Ojeda**
Profesional Universitario- (E)

Revisó: **Rosalía Llanes de Salas**
Profesional Especializado (E) -SED - Magdalena

SAC12770- 27/11/2013



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

02 ABR. 2014

RESOLUCION NUMERO 533 DE 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.0712 del 22/11/2011, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **NOHORA JOSEFA MORALES RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No.33.212.476 de Mompós (Bolívar), en cuantía de \$1.764.724.00.

Que actualmente devenga una mesada de \$1.934.658.00.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-PENS-014644 del 09/09/2013, la señora **NOHORA JOSEFA MORALES RODRIGUEZ**, solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental de Troncoso- San Sebastián (Magdalena).

Que la Fiduprevisora mediante Identificador No.1186597 devuelve el expediente negado, indicando las siguientes observaciones: "Señores Secretaría de Educación téngase en cuenta que la reliquidación no procede por principio de favorabilidad, toda vez que el Docente recibe una mesada pensional mayor por \$1.934.658.00 y la mesada reliquidada da el valor de \$1.903.961.00".

Que por lo anterior el peticionario aporta certificado de salarios No.4125 del 08/08/2013, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente percibiendo en los dos últimos años, así: **2012** Asignación Básica \$2.236.261.00, Auxilio de Movilización \$25.470.00 Prima de Navidad \$2.354.908.00, Prima de Vacaciones \$1.118.130.00 y en el **2013**: Asignación Básica \$2.313.189.00, Auxilio de Movilización \$26.347.00, Prima de Navidad \$188.478.00.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No.018 del 22/01/2013, le cancelaron sueldos hasta el 01/02/2013.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría Educación del Magdalena.	11/04/1980	31/01/2013	32	09	20	11.810

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Básico	\$2.242.654.00
Auxilio de Movilización promedio	\$ 25.543.00
Prima de Vacaciones	\$ 93.178.00
Prima de Navidad	\$ 181.239.00
Valor mesada reliquidada	\$2.542.614.00 x 75%
Total Liquidación	\$1.903.961.00

Que el valor de la mesada reliquidada es de **\$1.903.961.00** correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Continuación de la Resolución por la cual se niega el reconocimiento y pago de la **Reliquidación de una Pensión de Jubilación**.

Que revisada la documentación de **NOHORA JOSEFA MORALES RODRIGUEZ**, se desprende que el valor de la mesada Reliquidada **\$1.903.961.00** es inferior a la mesada en nómina **\$1.934.658.00**, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, a la señora **NOHORA JOSEFA MORALES RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No.33.212.476 de Mompós (Bolívar), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, por el principio de favorabilidad, la mesada en nómina **\$1.934.658.00** es mayor a la mesada Reliquidada **\$1.903.961.00**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en


SANTA MARTA

02 ABR. 2014


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena


Proyectó: **Lila Lizcano Olarte**
Profesional Universitario- (E)

SAC9111-20/08/2013


Revisó: **Rosalía Llanes de Salah**
Profesional Especializado (E) -SED - Magdalen



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0689 DE

13 MAYO 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Compra de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, mediante solicitud radicada 2013-CES-045054 del 06/12/2013, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Las Mercedes de San Sebastián (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No.274 del 20/04/2011, con fecha de pago 19/09/2011, por valor de \$11.923.278.00.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5°. , que a la letra dice: "**Periodicidad**". No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 19/09/2014.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, solicitada por el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

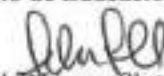
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en


ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

SANTA MARTA

13 MAYO 2014


Proyectó: **Lilian Lizcano Olarte**
Profesional Universitario (E)


Revisó: **Rosalía Linares de Salih**
Profesional Especializado (E) - SED-Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0689 DE 13 MAYO 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Compra de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, mediante solicitud radicada 2013-CES-045054 del 06/12/2013, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Las Mercedes de San Sebastián (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No.274 del 20/04/2011, con fecha de pago 19/09/2011, por valor de **\$11.923.278.00**.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º, que a la letra dice: **"Periodicidad"**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 19/09/2014.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, solicitada por el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

13 MAYO 2014


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena


Proyectó: **Lilia Eizcano Olarte**
Profesional Universitario (E)


Revisó: **Rosalía Linares de Salah**
Profesional Especializado (E) - SED-Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0689 DE 13 MAYO 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Compra de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, mediante solicitud radicada 2013-CES-045054 del 06/12/2013, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental Las Mercedes de San Sebastián (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No.274 del 20/04/2011, con fecha de pago 19/09/2011, por valor de **\$11.923.278.00**.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º, que a la letra dice: **"Periodicidad"**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 19/09/2014.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, solicitada por el señor **JESUS MARIA RUENDES ROCHA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.5.103.414 de San Sebastián de Buenavista, como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

SANTA MARTA 13 MAYO 2014

Proyectó: Lila Lizcano Olate
Profesional Universitario (E)

Revisó: Rosalía Linares de Salah
Profesional Especializado (E) - SED-Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 0690 DE 13 MAYO 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Auxilio Funerario**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada 2013-AUX-001188 del 20/12/2013, el señor (a) **VIRGINIA RAYO**, identificada con C.C. No.38.217.526 de Ibagué- Tolima, solicita el reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario, según gastos que sufragó por el sepelio del señor **JORGE ELIECER DELGADO RAYO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.19.590.063 de Fundación (Magd.), quien se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL- SGP**, y quien laboró en la Institución Educativa Departamental 23 de Febrero -Fundación (Magdalena).

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Formato solicitud prestación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que sufragó los gastos
- Registro Civil de defunción del docente pensionado
- Factura de la funeraria con constancia de cancelación, en la que consta la cuantía de los gastos, nombre e identificación del fallecido y de la persona que sufragó los gastos.
- Fotocopia de Resolución No.00043 del 08/01/2002 de Pensión de Jubilación
- Registro Civil de Defunción No.9057734, sucedido el 03/11/2013.

Que revisada la base de datos de Docentes afiliados al Fondo el Docente **JORGE ELIECER DELGADO RAYO (Q.E.P.D.)**, se desprende que el Docente no se encontraba pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y según consagra el artículo 7 Ley 4 de 1976 se reconoce el derecho al auxilio funerario por el sepelio de un Educador siempre que este haya sido pensionado por el FNPSM. Por lo anterior no procede dar trámite a este Auxilio.

Continuación de la Resolución No. 0690 de fecha 13 MAYO 2014 por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Auxilio Funerario**.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario solicitado por la Señora **VIRGINIA RAYO**, identificada con C.C. No.38.217.526 de Ibagué- Tolima, por los gastos sufragados por el sepelio del Señor **JORGE ELIECER DELGADO RAYO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No.19.590.063 de Fundación (Magd.), por no encontrarse pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consagra el artículo 7 Ley 4 de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados del contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede el recurso alguno, ni revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativos.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTA MARTA


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

13 MAYO 2014


Proyectó: **Lilia Lizcano Ojarte**
Profesional Universitario (E)

SAC13659- 16/12/2013


Revisó: **Rosalía Llanes de Salah**
Profesional Especializado (E)- Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 0988 DE

19 AGO. 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Compra de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor **RAFAEL ARTURO BOLIVAR CARRERA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.19.610.345 de Aracataca – Magdalena, mediante solicitud radicada 005132 del 25/02/2014, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por el tiempo laborado en la Institución Educativa Departamental María Auxiliadora (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No.0887, por valor de **\$23.399.581**, fecha de pago 22/09/2010.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º, que a la letra dice: **“Periodicidad”**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 11/03/2011.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Compra de Vivienda**, solicitada por el señor **RAFAEL ARTURO BOLIVAR CARRERA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.19.610.345 de Aracataca – Magdalena, como docente de vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : Arnelis Palra Jiménez
Aux. Admvo-SAC-305-16/05/2014

Revisó : Rosalía Llanes de Salah
Profesional Universitario
Talento Humano SED – Magdalena

SANTA MARTA

19 AGO. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 1046 DE 28 AGO. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Ajuste de Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00488 del 26/05/2000, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **ALBA ROSA MONSALVO DE FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No.39.027.284 de Ciénaga (Magdalena), por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en el Centro de Educación Básica Rural de Niñas Isla del Rosario- Puebloviejo (Magdalena), en cuantía de \$542.123.00, fecha de status 13/03/2000, efectiva a partir del 14/03/2000.

Que mediante solicitud radicada bajo el No.2014-PENS-008247 del 20/04/2014, la señora **ALBA ROSA MONSALVO DE FERNANDEZ**, solicita el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**, manifestando lo siguiente: " Este ajuste lo solicito para adquirir un incremento de acuerdo al grado de escalafón actual, ya que al adquirir este derecho por mis años de servicio en la docencia me encontraba en el grado 8 y hoy me encuentro en el grado 13".

Que revisada la documentación de la señora **ALBA ROSA MONSALVO DE FERNANDEZ**, se evidencia que para reconocerle dicho ajuste el ascenso se debió dar a la fecha del status (13/03/2000) de pensionada y no se refleja en la relación de salarios de marzo de 1999 a marzo de 2000, por consiguiente es improcedente dicho Ajuste de Pensión de Jubilación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación a la señora **ALBA ROSA MONSALVO DE FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No.39.027.284 de Ciénaga (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONALIZADO- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que para reconocerle dicho ajuste el ascenso se debió dar a la fecha del status (13/03/2000) de pensionada y no se refleja en la relación de salarios de marzo de 1999 a marzo de 2000, por consiguiente es improcedente dicho Ajuste de Pensión de Jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.


ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

Revisó: 
Profesional Universitario-Sedmagdalena

SAC2540-17/03/2013

SANTA MARTA

28 AGO. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1076 DE 08 SET. 2014

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un **Ajuste de Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.1944 del 11/12/2009, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, a la señora **LINA MARIA VARELA DE FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No.39.006.519 de El Banco (Magdalena), por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONAL- Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, en la Institución Educativa Departamental Santa Teresa de Jesús- El Banco (Magdalena), en cuantía de \$1.252.061.00, fecha de status 10/03/2009, efectiva a partir del 11/03/2009.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2014-PENS-006622 del 04/04/2014., la señora **LINA MARIA VARELA DE FERNANDEZ**, solicita el reconocimiento y pago de un **Ajuste de la Pensión de Jubilación**, debido a que en el momento que le asignaron la pensión estaba en el grado 12 del escalafón como educadora.

Que revisada la documentación de la señora **MARIA VARELA DE FERNANDEZ**, se evidencia que no es procedente el Ajuste de Pensión de Jubilación debido a que en la liquidación de la pensión de jubilación plasmada en la Resolución No.1944 del 11/12/2009, efectivamente se involucró el salario correspondiente a un cambio de grado en el escalafón docente a partir del 27/08/2008.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de un Ajuste de Pensión de Jubilación a la señora **LINA MARIA VARELA DE FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No.39.006.519 de El Banco (Magdalena), como docente de Vinculación **NACIONAL -Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91**, debido a que en la liquidación de la pensión de jubilación plasmada en la Resolución No.1944 del 11/12/2009, efectivamente se involucró el salario correspondiente a un cambio de grado en el escalafón docente a partir del 27/08/2008.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

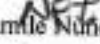
ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____


ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación del Magdalena

Proyectó: 
Lila Lizcano Olarte
Profesional Universitario- (E)

Revisó: 
Yamile Núñez Fernández
Profesional Universitario

SAC2488-19/03/2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NUMERO 1133 DE 16 SET. 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada 2014- CES-021504 del 17/06/2014, el señor (a) **EDILSA TOSCANO MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 33.213.835 de Mompos (Bolívar.), solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial con destino a Reparaciones Locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL Recursos Propios**, en la Institución Educativa Departamental Escuela rural Mixta de Guinea- Fundación (Magdalena).

Que según certificación No.1125 del 21/04/2014, expedida por la Secretaría de Educación del Magdalena, se comprobó que prestó sus servicios durante 6.884 días, lapso comprendido del 03/10/1997 al 28/02/2014, en forma continua.

Que mediante Acuerdo No. 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se regula el trámite de solicitudes de Cesantías Parciales, en su artículo 4 establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar Cesantías Parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998 por el valor de \$10.259.285.00, siendo este valor incrementado de forma anual de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2013, el tope máximo es por la suma de \$25.652.839.00.

Que aportó los siguientes documentos:

- Hoja de radicación página web
- Índice de contenido del expediente
- Formato solicitud prestación
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de salarios
- Certificación de no pago de Cesantías expedida por la Oficina de Pensiones del Magdalena.
- Contrato de Obra y Fotocopia cedula ciudadanía y Tarjeta Profesional Contratista.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor de tres meses.
- Reportes anuales de cesantías

Continuación de la Resolución No. **1133** de fecha **16 SET 2014**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas**

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

REPORTES ANUALES DE CESANTIAS	VALOR
Cesantía año 2000	\$ 708.453.00
Cesantía año 2001	\$ 741.974.00
Cesantía año 2002	\$ 888.714.00
Cesantía año 2003	\$ 935.432.00
Cesantía año 2004	\$ 992.684.00
Cesantía año 2005	\$ 1.059.458.00
Cesantía año 2006	\$ 1.072.133.00
Cesantía año 2007	\$ 1.307.483.00
Cesantía año 2008	\$ 1.527.768.00
Cesantía año 2009	\$ 2.013.424.00
Cesantía año 2010	\$ 2.050.329.00
Cesantía año 2011	\$ 2.383.314.00
Cesantía año 2012	\$ 2.384.409.00
Cesantía año 2013	\$ 2.626.601.00
TOTAL CESANTIAS	\$20.692.176.00

Que según el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al peticionario se le ha cancelado cesantías parciales así:

No. RESOLUCION	FECHA	VALOR
1161	14.09.2007	\$5.326.715.00
TOTAL		\$5.326.715.00

Valor total de cesantías parciales pagadas \$5.326.715.00, que debe descontarse de la presente liquidación

Que el valor del contrato de reparación es de \$5.326.715.00

Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo por parte de la entidad Fiduciaria, se procederá a la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del Secretario de Educación Departamental o Municipal. Surtido el trámite anterior, el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación.

Que el pago de esta prestación podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto”

Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario No. 888 de 1991 y reglamentos de cesantías Parciales emanados del Consejo Directivo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Continuación de la Resolución No. 11-133 de fecha 16 SET. 2014 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas

EN VIRTU DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a **EDILSA TOSCANO MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 33.213.835 de Mompos (Bolívar.), la suma de \$20.692.176, por concepto de liquidación parcial de cesantías solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicio como docente **Municipal - Recursos Propios**

PARAGRAFO: Descontar la suma de \$5.326.715, por concepto de anticipo de Cesantías pagadas.

ARTICULO SEGUNDO: Girar la suma de \$15.365.461.00 como anticipo de cesantías con destino a Reparaciones Locativas, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. **EDILSA TOSCANO MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 33.213.835 de Mompos (Bolívar.), según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARAGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____

SANTA MARTA

16 SET. 2014

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó : Aracelis Parra Jiménez
Auxiliar Administrativa
SAC 4599-20/05/2014

Revisó : Rosalia Llanes de Salah
Profesional Universitario Talento Humano SED Magd.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1335 DE

20 NOV. 2014

Por la cual se Niega el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor **FRANCISCO JAVIER RUIDIAZ MORENO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.881.639 de Barrancabermeja, mediante solicitud radicada 2014-CES-025619 del 17/07/2014, solicitó el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial**, con destino a **Reparación de Vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL – COFINANCIADO**, por el tiempo laborado en La Institución Educativa Departamental Néstor Rangel Alfaro – Magdalena.

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que el peticionario solicitó **Cesantía Parcial**, reconocida y pagada mediante resolución No. 433 de fecha 03/08/2011, con fecha de pago 28/11/2011.

Que mediante reglamento de Cesantías Parciales expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Acuerdo No. 034 de 10/12/1998, y en especial lo establecido en artículo 5º., que a la letra dice: **"Periodicidad"**. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior, es decir a partir del 28/11/2014.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la **Cesantía Parcial**, con destino a **Reparación de Vivienda**, solicitada por el Señor **FRANCISCO JAVIER RUIDIAZ MORENO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.881.639 de Barrancabermeja, como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL – COFINANCIADO**, por no contar con los tres (3) años a partir de la fecha de pago de la anterior resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en

SANTA MARTA

20 NOV 2014

EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó: Lila Lizcano Olarte
Secretaría Ejecutiva

Revisó: Yanile Núñez Fernández
Profesional Universitario
SED – Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 1387 DE

01 DIC. 2014

Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en nombre y representación de la NACION - en ejercicio de las facultades que le confiere, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor(a) **GLADYS MARIA REALES GALAN**, identificado con la C.C. No.39.025.020 de Ciénaga (Magdalena), en solicitud radicada 2014-PENS-022089 del 04/11/2014, solicitó el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de Pensión de Jubilación**, por los servicios prestados como docente vinculación **NACIONALIZADO – Sistema General de Participaciones.**, en la Institución Educativa Departamental Liceo Ariguani (Magdalena).

Que del estudio del cuaderno administrativo se desprende que con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No.00600 del 23/10/2001, se reconoció y ordenó el pago de la Pensión de Jubilación a la docente **GLADYS MARIA REALES GALAN**, por sus servicios como docente de vinculación **NACIONALIZADO – Sistema General de Participaciones.**

Con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se liquido la Pensión de Jubilación con el último salario devengado por el docente, determinándose el salario base para la liquidación de la correspondiente **PENSION DE JUBILACION** consignado en la Resolución No.00600 del 23/10/2001, con relación a su Salario Básico.

Las disposiciones aplicables para el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación entre otras la Ley 91 de 1989 y Ley 812 del 2003.

La Ley 812 del 2003 en su artículo 81 modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Por su parte el Decreto 2341 del 2003, reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y 688 del 2003 éstos a su vez consagra como factores base de cotización los siguientes:

El Artículo 160 de la Ley 1151 del 25/07/2007 derogó el artículo 3º. del Decreto 3752 del 2003 a partir del 25/09/2006 y con relación a las pensiones que fueron reconocidas dentro del periodo de vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 del 2003 no estableció modificación alguna, razón por la cual se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas ya consolidadas.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Reliquidación de pensión, según Resolución No.00600 del 23/10/2001, a la señora **GLADYS MARIA REALES GALAN**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º. del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

01 DIC. 2014

Continuación de la Resolución No. 1387 de fecha _____ por la cual se niega la Reliquidación de pensión de Jubilación.

Efectuada la revisión de acuerdo con la petición impetrada se pudo constatar que para el reconocimiento y pago de la Reliquidación de pensión, según Resolución No.00600 del 23/10/2001, a la señora **GLADYS MARIA REALES GALAN**, a la fecha en que adquirió el status de pensionado se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Artículo 3º. del Decreto No.3752, reglamentario de la Ley 812 del 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la Reliquidación de Pensión de Jubilación, solicitada por **GLADYS MARIA REALES GALAN**, identificado con la C.C. No.39.025.020 de Ciénaga (Magdalena), por los fundamentos de Ley invocados teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional es mayor que la Reliquidada.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santa Marta, _____

SANTA MARTA

01 DIC. 2014

EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL
Secretario de Educación del Departamento de Magdalena

Proyecto : Lila Lizcano Ojarte
Secretaría Ejecutiva
SAC 10822-15/10/2014

Revisó : Yamir Muñoz Fernández
Profesional Universitario
Talento Humano SED - Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

09 DIC. 2014

RESOLUCION NUMERO 1392 DE _____

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00612 del 30/07/2003, se le reconoció y pagó una Pensión Vitalicia de Jubilación, al señor **CARMELO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No.6.811.345 de Sincelejo (Sucre) en cuantía de \$765.791.00

Que actualmente devenga una mesada de **\$1.283.137.00**.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2014-PENS-011851 del 19/06/2014, el señor **CARMELO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No.6.811.345 de Sincelejo (Sucre), solicita el reconocimiento y pago de una **Reliquidación de la Pensión de Jubilación**, por sus servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONAL** en la Institución Educativa Departamental Gabriel Escobar Ballestas- Sede Escuela Urbana Mixta Policarpa – Plato, Magdalena.

Que por lo anterior el peticionario aporta certificado de salarios No.75896 del 13/05/2014, expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, donde consta que devengó sueldo como docente percibiendo en los dos últimos años, así: **2012** Asignación Básica la suma de \$1.487.325.00, Prima de Vacaciones \$743.662.00 y en el **2013**: Asignación Básica \$1.538.489.00.

Que el retiro definitivo se produjo mediante Resolución No.1224 del 17/12/2012, le cancelaron sueldos hasta el 21/01/2013.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría Educación del Magdalena.	09/05/1975	21/01/2013	37	08	12	13.572

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario Básico	\$1.490.309.00
Prima de Vacaciones	\$ 61.972.00
Valor mesada reliquidada	\$1.552.281 x 75%
Total Liquidación	\$1.164.211.00

Que el valor de la mesada reliquidada es de **\$1.164.211.00** correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Continuación de la Resolución por la cual se niega el reconocimiento y pago de la **Reliquidación de una Pensión de Jubilación**.

Que revisada la documentación de **CARMELO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ**, se desprende que el valor de la mesada Reliquidada **\$1.164.211.00** es inferior a la mesada en nómina **\$1.283.137.00**, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a la Reliquidación.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación al Señor **CARMELO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No.6.811.345 de Sincelejo (Sucre), como docente de Vinculación **NACIONAL**, por el principio de favorabilidad, la mesada en nómina **\$1.283.137.00** es mayor a la mesada Reliquidada **\$1.164.211.00**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario Departamental del Magdalena.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en _____

09 DIC. 2014

SANTA MARTA

EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL
Secretario de Educación del Departamento del Magdalena

Proyectó: *Maria M*
María de los Ángeles Mena Orozco
Profesional Universitario SED Magda.

Revisó: *Yamile*
Yamile Núñez Fernández
Profesional Universitario SED Magda.